

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 BIS, 19 TER Y 19 QUATER DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A FIN DE RECONOCER, VISIBILIZAR Y APOYAR A LAS PERSONAS CUIDADORAS NO REMUNERADAS.

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. -



HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Baja California atraviesa una acelerada transición demográfica: entre enero de 2020 y julio de 2025, la proporción de población con 65 años y más creció de 7.4 % a 9 %, mientras que el índice de envejecimiento aumentó de 45 a aproximadamente 42.4 personas adultas mayores por cada 100 menores de 14 años

En 2023, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) estimó en 502 479 personas mayores de 60 años en Baja California, lo cual representa el 13.3 % de la población total del estado

Este grupo poblacional enfrenta diversos desafíos:

- El 20.6 % tiene alguna discapacidad,
- El 55.7 % de las defunciones en 2023 ocurrió en mayores de 60 años, con principales causas como enfermedades del corazón (18 %), diabetes (14.5 %) y tumores malignos (13.8 %)
- La Población Económicamente Activa (PEA) de 60+ fue del 27.2 % en el segundo trimestre de 2024, prácticamente todos ocupados

La carga del cuidado recae principalmente en personas familiares no remuneradas, especialmente mujeres, quienes asumen labores continuas sin reconocimiento, apoyo institucional ni acceso a descanso, afectando su salud, bienestar y oportunidades. Esta realidad constituye una forma estructural de desigualdad de género y social.

Ante ello, otros estados y países comienzan a reconocer a estas personas como actores clave del sistema de cuidados, mediante registros, capacitación, servicios de respiro y apoyos financieros progresivos. En Baja California no existe aún un marco legal ni un programa estatal que les ofrezca respaldo institucional.

Por todo lo anterior, esta iniciativa busca reconocer legalmente a las personas cuidadoras no remuneradas, capacitarlas, brindar servicios de apoyo y visibilizar su contribución. Así se sientan las bases para una red estatal de cuidados que incluya corresponsabilidad familiar, comunitaria y estatal, y promueva la equidad de género.

Para efectos de una mejor claridad en la pretensión, se adjunta cuadro comparativo, misma que se encuentra de la siguiente forma:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 19 BIS.- Sin correlativo.	ARTÍCULO 19 BIS. - El Estado reconocerá y promoverá la labor de las personas cuidadoras no remuneradas de personas adultas mayores con dependencia funcional, en situación de discapacidad o vulnerabilidad, como actores fundamentales del sistema estatal de cuidados. Este reconocimiento incluirá acciones para su visibilización, formación, protección, acceso a servicios de respiro y eventualmente a apoyos sociales y económicos.
ARTÍCULO 19 TER.- Sin correlativo.	ARTÍCULO 19 TER. - Se considerará persona cuidadora no remunerada a quien, sin recibir salario u honorarios, asuma de forma continua la responsabilidad del cuidado de una persona adulta mayor, por razones

ARTÍCULO 19 TER.- Sin correlativo.

familiares o comunitarias. Esta condición no generará por sí misma relación laboral alguna.

ARTÍCULO 19 QUATER. - La Secretaría de Bienestar, en coordinación con el Instituto de Atención a las Personas Adultas Mayores, el Sistema Estatal DIF y demás dependencias competentes, deberá:

I. Crear y mantener un Registro Estatal Voluntario y Confidencial de personas cuidadoras no remuneradas.

II. Desarrollar e impartir programas de formación y capacitación, incluyendo autocuidado, primeros auxilios, derechos de las personas mayores y prevención del agotamiento.

III. Establecer y operar servicios de respiro temporal, que permitan a las personas cuidadoras acceder a periodos de descanso.

IV. Diseñar esquemas progresivos de apoyo económico o compensaciones, sujetos a suficiencia presupuestaria y priorizando a quienes se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad.

V. Realizar campañas de sensibilización y corresponsabilidad social, promoviendo el reparto equitativo de las tareas de cuidado entre el Estado, las familias y la comunidad.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 BIS, 19 TER Y 19 QUATER DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 19 BIS.- El Estado reconocerá y promoverá la labor de las personas cuidadoras no remuneradas de personas adultas mayores con dependencia funcional, en situación de discapacidad o vulnerabilidad, como actores fundamentales del sistema estatal de cuidados. Este reconocimiento incluirá acciones para su visibilización, formación, protección, acceso a servicios de respiro y eventualmente a apoyos sociales y económicos.

ARTÍCULO 19 TER.- Se considerará persona cuidadora no remunerada a quien, sin recibir salario u honorarios, asuma de forma continua la responsabilidad del cuidado de una persona adulta mayor, por razones familiares o comunitarias. Esta condición no generará por sí misma relación laboral alguna.

ARTÍCULO 19 QUATER.- La Secretaría de Bienestar, en coordinación con el Instituto de Atención a las Personas Adultas Mayores, el Sistema Estatal DIF y demás dependencias competentes, deberá:

- I. Crear y mantener un Registro Estatal Voluntario y Confidencial de personas cuidadoras no remuneradas.
- II. Desarrollar e impartir programas de formación y capacitación, incluyendo autocuidado, primeros auxilios, derechos de las personas mayores y prevención del agotamiento.
- III. Establecer y operar servicios de respiro temporal, que permitan a las personas cuidadoras acceder a periodos de descanso.
- IV. Diseñar esquemas progresivos de apoyo económico o compensaciones, sujetos a suficiencia presupuestaria y priorizando a quienes se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad.
- V. Realizar campañas de sensibilización y corresponsabilidad social, promoviendo el reparto equitativo de las tareas de cuidado entre el Estado, las familias y la comunidad.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá incorporar las disposiciones reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar, en coordinación con las autoridades competentes, deberá emitir las reglas de operación para el registro y los apoyos previstos en un plazo de 180 días naturales.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ